

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6

Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Doctora

DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 # 26-85

Teléfono: 316 5000

Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Señor

CARLOS ANDRES CACERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22'732.086** de Barranquilla debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de **MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR**, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, notificada la Resolución CJR22-0351 Del 1 de septiembre de 2022, presento **AMPLIACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN**.

REFERENCIA: **AMPLIACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN** enviado desde mi e mail rozelly.paternostro@gmail.com al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTO RECURRIDO: Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*”, para que se revisen las preguntas y respuestas de mi examen que a continuación indicaré, y se proceda de manera inmediata a recalificar el mismo, asignando el puntaje que corresponde, **conforme a la fórmula idónea de calificación**, excluyendo las preguntas con problemas en su elaboración, taxonomía, ambigüedad, dualidad de respuestas, etc. y proceder a asignar puntaje aprobado a las preguntas que fueron válidas para todos los aspirantes al cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

EXHIBICIÓN: El día 30 de octubre de 2022, algunos de los aspirantes fuimos citados para la exhibición del cuadernillo de la hoja de repuestas y las claves de la UNAL, de la prueba realizada el 25 de julio de 2022

INCONFORMIDADES GENERALES:

1. **Fecha de elaboración del cuadernillo:** El cuadernillo tiene **fecha del año 2021**, pues fueron varias las oportunidades en que la Unidad de Carrera Administrativa y la Universidad postergaron la aplicación de la prueba, razón por la cual es preciso conocer ¿cuándo fue la fecha de impresión de los cuadernillos y quién ejerció su custodia y vigilancia?, es decir, ¿quién tuvo real acceso a ellos y como fue la gestión para que durante todo el tiempo transcurrido y ante los múltiples cambios de fecha permaneciera sin violación de su contenido.
2. **Jurisprudencia desactualizada en que se fundamentan las preguntas:** Varias de las preguntas formuladas estaban relacionadas con la posición actual < *es decir, la que rige al momento en que se hace la lectura de la pregunta y se aplica la prueba*> de la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional sobre determinada materia. Sin embargo, existen posiciones nuevas (**después del año 2021**) emitidas por parte de los altos tribunales que rigen en la actualidad y que pudieron no estar vigentes al tiempo de elaborar las preguntas y tener como válida una opción de respuesta. En tal sentido, a éste tiempo esas preguntas resultan ambiguas
3. **Falta de claridad de las preguntas:** Algunas preguntas resultaron confusas pues, tenían varias posibilidades de respuestas válidas, que demandaban mayor necesidad de análisis o relectura, lo cual se tradujo en nugatorio, debido al escaso límite temporal otorgado. La claridad en las preguntas es muy importante para facilitar una prueba que cuenta con poco tiempo. Los signos reducen mucho la agilidad de la lectura. Se sugiere que debe aclararse con palabras cuando se trate de referirse a un sustantivo dentro de un contexto lógico para no confundir a los aspirantes y agilizar el tiempo de resolución de una pregunta.
4. **Las competencias evaluadas:** En la prueba de APTITUDES se trata de evaluar las capacidades, no los conocimientos de los aspirantes. Hay muchas preguntas que, por su contenido, extensión y las claves de respuesta, que evalúan es el conocimiento y no las aptitudes.
5. **Divulgación de fotografías de cuadernillos:** Durante la realización de la prueba, y pese a la restricción para utilizar celulares y otro tipo de equipos electrónicos (relojes u otros); sin embargo, con posterioridad a la culminación de la prueba escrita circularon fotografías de los cuadernillos, siendo que se desconoce si fueron obtenidas previas a las pruebas y que le dieron ventaja a los aspirantes que tuvieron acceso a ello o, que fueron tomadas al momento de estar presentando y aplicando el examen escrito, pero que, de todos modos, en uno u otro caso, pone a los aspirantes en una condición de desigualdad, dejando en entredicho la transparencia de la evaluación.
6. **Tiempo para el desarrollo de la prueba:** El tiempo concedido para la aplicación de la prueba, fue a todas luces insuficiente para atender la densidad de las preguntas, mucho más en tratándose de las referentes al componente general que abarcaba un amplio enunciado para una opción de respuesta. Ello, claramente, resultaba agotador en virtud de la concentración y análisis que debía efectuarse.

En la misma línea de la falta de tiempo se advierte que quienes no tuvimos acceso a relojes o aparatos electrónicos (en mi caso particular me solicitaron quitarme el reloj), no nos fue posible saber cuánto gastábamos en cada lectura de pregunta y su respuesta, siendo que el jefe de salón no llevó un control adecuado para ello, pues solo nos dio aviso cuando ya faltaba 1 hora para culminar el tiempo total concedido.

Esta situación se mostró una queja generalizada de quienes presentamos el examen, lo que implica entender que, habida cuenta la extensión de los textos y la complejidad de las preguntas, la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, debieron medir diligentemente este factor.

7. **Verificación de la fórmula matemática utilizada:** Al verificar el resultado general de los aspirantes, que quienes obtuvieron un puntaje en las pruebas de conocimiento general

superior a los 200 puntos, alcanzaron automáticamente más de 600 en la de conocimiento específico, siendo que, en ese mismo orden, los que obtuvieron menos de 200 en el primer componente, también fueron calificados con menos de 600 en el segundo. Ello, resulta llamativo si se tiene en cuenta que el componente general permitía alcanzar un resultado máximo de 300 puntos y el específico de 700, lo que implica entender que un aspirante hubiera perfectamente podido superar los 200 puntos en éste parámetro y menos de 600 en el otro y aun así superar los 800 puntos requeridos. Verbigracia, sacar 270 puntos en la prueba general y 530 en específico u obtener 150 en la general y 650 en el específico. Sin embargo, ello no se refleja en ninguno de los resultados de los miles de participantes. Luego, entonces, resulta preciso que se revise la forma en que se aplicó la toma de respuestas correctas, pues si se atendió, por ejemplo, a validar cada respuesta de componente general por cada una de las respuestas de específico, o viceversa, entonces, se dejaron de apreciar respuestas que pudieran estar correctas en un componente o el otro y que permitirían superar la prueba.

INCONFORMIDADES PRUEBAS APTITUDES

Se entiende que esta prueba está diseñada por conceptos básicos adquiridos a lo largo de nuestra vida, pero en el momento de hacer la revisión y validación de los ítems, encuentro las siguientes inconsistencias que dan origen a mis reclamaciones:

PRIMERO: En la pregunta **número 6** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre el pensamiento crítico bien entendido sobre un texto transcrito por el examinador.

La anterior pregunta puede generar algún tipo de confusión con los textos políticos, pero claramente se puede leer que la palabra política presentada en última línea no sugiere estar atentos a la política pública, sino que se orienta más a defender la verdad sin importar cuál será nuestra orientación política o religiosa, etc.

La respuesta NO podía ser la elegida por el evaluador como acertada, esto es, la que anunciaba “cultivar el deseo de conocer los hechos SIN SUPERAR la apatía generalizada”, pues resulta un contrasentido no solo con el texto, sino con la pregunta formulada cuando se establece que el lector debe escoger entre las opciones, la que mayor se ajuste al razonamiento de lo que quien escribe plantea.

En tal sentido, mi respuesta que fue la C apuntaba a que se “deba rechazar el compromiso de una postura política particular en aras de perseguir la verdad”, que debe ser estimada como la correcta.

SEGUNDO: En la pregunta **número 7** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre la afirmación realizada en un texto transcrito el examinador, sobre la decisión de respeto hacia el pensamiento de los demás.

En los **ítems** de respuesta teniendo en cuenta el sentido global del mismo, hay que buscar la repuesta o el argumento ante la afirmación, en lo cual las dos son relativas frente al texto. Por tanto, las opciones A y B son correctas.

En este caso la suscrita escoge la B, por lo que solicito sea bien calificada.

TERCERO: En la pregunta **número 9** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre cuál NO SERÍA una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago.

En esta pregunta el enunciado persigue elegir la que no es una condición para aceptar la moneda como forma de pago.

El enunciado presenta un error en el momento de lanzar la tarea y al leer los ítems de respuesta tomará están mal diseñados generando ambigüedades al momento de responder lo que desea la pregunta, cada uno de los ítems presenta una condición. Sin embargo, a su vez se muestran carentes de argumentos para elegir la respuesta correcta.

Así las cosas, no hay claridad en el diseño de los ítems de respuesta ya que todos de alguna son condiciones a favor.

Se considera que los ítems son arbitrarios por lo que no se puede tener ninguna de las opciones como correctas.

CUARTO: En la pregunta **número 10** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre el texto transcrito por el examinador referido al preludio de un relámpago, y escoger una de las opciones de las cuáles NO se puede afirmar algo.

En la pregunta se indaga sobre aquello que no se puede afirmar del fragmento. Tanto la opción B como la opción D se pueden deducir del texto, pero la opción A, que dice “un objeto estaría a salvo de iniciar el fogonazo si está lejos de los árboles”, lo que según el texto no es cierto, pues proximidad de electrones que descienden hacia la tierra hace que se acumulen cargas positivas en ella, que usan cualquier objeto conductor de la zona para ascender: edificios, árboles, o personas, de modo que nada con propiedades conductivas está a salvo así se encuentre lejos de los árboles. La opción C tampoco se puede deducir del texto, ya que en ningún pasaje hay indicios que indiquen que el resplandor de un relámpago sube desde la tierra, en lugar de bajar desde el cielo. Lo que se dice es que, aunque el flujo real de partículas es descendente, el punto de contacto entre el chorro de la nube y el de la tierra asciende a 80.000 KM/2. Es decir, que lo que asciende es la intensidad del flujo de partículas cuando se encuentran los dos chorros, el de las nubes y el de la tierra. Por lo tanto, habría dos respuestas correctas, lo que es improcedente. (tomado y adaptado de: <https://www.bbvaopenmind.com/articulos/el-futuro-de-la-comunicacion-humano-maquina-el-test-de-turing/>)

QUINTA: En la pregunta **número 13** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre la actualización de las pegativas que utiliza el administrador de una tienda.

El texto no es claro, presente un problema de coherencia que no permite validar, sin embargo, el texto “desactivada por un dependiente” es un distractor para responder lo que realmente resulta ser la intención de la pregunta que es el funcionamiento de la pegatina frente a la alarma de cualquier establecimiento.

El contexto está carente de información para poder llegar a la respuesta.

SEXTA: En la pregunta **número 18** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre qué no es compatible de acuerdo con el texto transcrito por el examinador sobre Nueva Zelanda.

En las opciones de respuestas tanto la A como la B, pueden ser tomadas como NO COMPATIBLES a que en el texto no se recata que Nueva Zelanda quiera ser reconocida como archipiélago, lo que tal vez busca es ser reconocida como continente, y no habla de geólogos que puedan desvirtuar dicha teoría.

En ese orden de ideas, no son muy claras estas dos opciones, carecen de elementos necesarios para elegir una.

Por lo tanto, la haber escogido la B por al suscrita, debe tenerse como buena, o como acertada.

SÉPTIMA: En la pregunta **número 21** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional establecía en una gráfica cómo podía realizarse el proceso de selección en dos vacantes en el sector del transporte teniendo como parámetros algunas características o requisitos que debían cumplir los aspirantes y que se relacionaban con:

- PROBLEMAS DE DIABETES
- PROBLEMAS DE VISIÓN
- NO TENER EXPERIENCIA, entre otros

La respuesta acertada debía ser la B, esto es (vacantes M y P) y no la determinada en el examen D (P y C) por cuanto no se cumplía con todos los parámetros previstos en las exigencias del puesto vacante.

OCTAVA: En la pregunta **número 23** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional se pregunta sobre lo que se puede concluir del párrafo transcrito por el examinador referido a una investigación arqueológica.

En el texto habla de evidencia de resguardo, esto pertenece a un grupo sedentario, al no encontrar evidencia de resguardo para ser un nómada.

Sin embargo, los ítems y/o opciones de repuestas, están ambiguos que no permiten llegar a una respuesta contundente.

En tal sentido ambos arqueólogos tenían razón, pues evidentemente el encontrarse herramientas de poco peso hacía considerar que se trataba de nómadas, y en ese orden uno de los arqueólogos estaba acertado y, en cuanto al segundo, es claro que, al no encontrarse estructuras de resguardo, si bien en principio permite estimar que no son sedentarios, de todos modos, lo asegura, de suerte que la respuesta es la B.

NOVENA: En la pregunta **número 24** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre lo que se puede concluir de la afirmación transcrita por el examinador referida a lo dicho por el representante de una compañía farmacéutica sobre la cura de una enfermedad con cierto medicamento.

En el texto habla del paciente #76 no se curó, no afirma que fueron todos.

El fragmento ofrece un razonamiento inductivo, el cual, a partir de premisas, que son casos particulares, deriva una conclusión general.

Una indica que el paciente 50 se curó con el medicamento de la enfermedad M. La otra premisa indica que el paciente 76 no se curó con el medicamento de la enfermedad M. razón por la cual no se puede inducir la afirmación inicial, pues no cualquier paciente se puede curar de la enfermedad M con el medicamento suministrado por la compañía.

DÉCIMA: En la pregunta **número 28** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre la gerente del proyecto y la relación entre el presupuesto con la contratación.

En esta pregunta hay un “pero” que se encuentra al final del enunciado, es una conjunción adversativa que produce una contraposición entre dos proposiciones.

Por lo tanto, no cumple con las reglas de taxonomía, ni permite llegar a una conclusión correcta, debe tenerse como válida para todos.

En todo caso, estamos aquí, nuevamente, ante una inferencia lógica razonable, respecto de lo cual es dable partir de una premisa menor a la inicial, que en este caso está ceñida a afirmar que “no se contrataron más personas” para establecer la razón de ello, hilvanando la inferencia.

De acuerdo a ello, tan cierto es decir que, al no haberse contratado más personas no se disminuyó el empleo, como concluir, tal como se deriva de la opción C, que “al no haberse aumentado el presupuesto, la tasa no disminuyó”.

No obstante, la respuesta tomada como cierta en el examen indica que es la A, que predica que el presupuesto no se aumentó, pero, aun así, la tasa pudo disminuir.

Tal opción no se colige del texto, pues ningún momento se parte de supuestos de “podría suceder”, sino de afirmaciones de lo que efectivamente sucederá, esto es:

Premisa mayor: Aumento de presupuesto = aumento de contrato

Premisa menor: Disminución tasa de desempleo.

En tal sentido, la disminución de la tasa de desempleo estaba ATADA necesariamente al aumento del presupuesto. Si este no subió no es posible estimar que la tasa pudo disminuir.

UNDÉCIMA: En la pregunta **número 32** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre el resultado de un estudio realizado por nutricionistas para bajar de peso.

Esta pregunta claramente presenta un **ERROR EN LA REDACCIÓN DE UNA DE LAS CLAVES**, toda vez que uno de sus enunciados presenta error, no hay coherencia lo dicho en letras con el número equivalente. Por lo tanto, **no es precisa la información**.

Este error es contraproducente en la taxonomía de la pregunta.

No permite precisar una respuesta, por lo que se tiene que tener por válida para todos los concursantes.

Igualmente, solo si en gracia de discusión se revisara, tampoco la clave de respuesta del examinador es válida porque está referida a que es falso que el que haya bajado solo una condición bajó más de 5 kilos, toda vez que uno que sólo bajó una condición (azúcar) y bajó 8 kilos.

DOCEAVA: En la pregunta **número 33** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre lo que es incorrecto afirmar teniendo en cuenta unos datos suministrados.

Se nos exige elegir la que no corresponde con la información presentada en el texto.

En el cuadro dice que: Agua tratada en el laboratorio es igual 0. La opción A dice que toda el agua ha sido tratada en el laboratorio. Las otras opciones se acercan a lo que se presenta en el texto, no siendo del todo una información clara para el que va a responder.

TRECEAVA: En la pregunta **número 39** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre el registro histórico deportivo de dos equipos de una ciudad.

La clave B escogida por la Universidad, es falsa porque X y Z tienen la misma posibilidad de ganar.

Para X: $816=12$ Para Z: $816=12$ Como los dos valores son iguales, se puede llegar a la conclusión de que los dos equipos tienen la misma posibilidad de ganar

Por lo tanto, la clave B y D son verdaderas.

CATORCEAVA: En la pregunta **número 43** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre una imagen de referencia de una ventana de Windows, y pregunta por la tarea que se está efectuando.

En la tabla que se presenta se puede observar un documento autoguardado en el que se ha realizado un proceso dentro del Archivo 1. El proceso indica que se han eliminado unas palabras e insertado otras, proceso que no implican ninguna corrección de orden gramatical. En el documento 2 del archivo se ve el primer proceso de sustitución, mientras que en el documento 3 y 4 se puede observar la comparación del documento inicial que contiene las palabras que se van a sustituir con el documento final, que contiene las palabras que las sustituyeron.

Para la Universidad la opción correcta es la B, es decir la comparación de dos documentos; sin embargo, esta respuesta no es viable si se tiene en cuenta que en la imagen no aparecen sólo dos documentos, sino 4 documentos, por lo que la supuesta clave es incorrecta y brinda una respuesta que no se ajusta a la realidad.

Por el contrario, **la opción D se acerca** al esquema de revisión gramatical por cuanto tiene apartes del mismo texto con diferentes sugerencias de cambio de palabras, y al ser esta la opción escogida por mí, se me debe calificar como bien respondida.

En subsidio, se solicita que se tenga como que esta pregunta no tiene respuesta y **sea válida para todos**, por cuanto induce a la ambigüedad, no tiene claridad en la apreciación de los ítems de respuesta, y la imagen no corresponde a la comparación de dos documentos.

INCONFORMIDADES PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES

PRIMERO: En la pregunta_53. Aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga o se pregunta sobre las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denomina A) directrices. B. reglas. C. principios. D. valores.

La forma en que está redactada la pregunta admite dos respuestas o claves válidas.

En efecto, la clave que se sume como válida por la Universidad es la D) “valores”, **pero también es válida la clave C)** “principios”, habida cuenta, que para la doctrina y el Tribunal Constitucional propio el principio y el valor, es lo mismo, vale decir, son criterios de interpretación de la ley.

Ciertamente, en la Sentencia C-1287/01 con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada sobre la materia, que i) tanto los valores como los principios condicionan las demás normas y ii) que la distinción entre valores principios, es de grado de abstracción y de apertura normativa, en el sentido que las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios pero además .

En efecto, la naturaleza de ser los valores y los principios normas condicionantes y con un contenido abstracto y abierto se expuso claramente en la sentencia:

“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.¹

1.1. Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia.²”

Por lo anterior, es claro que tanto los valores como los principios cumplen los supuestos del cuestionamiento, vale decir, i) son normas que condicionan las demás normas, ii) tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, por lo que las claves de respuesta D (universidad) y C (suscrito) serían correctas.

SEGUNDO: En la pregunta 55 aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga desde el punto de vista de la lógica formal, en el marco del proceso judicial, respecto de qué es posible aplicar la categoría de “verdad”, según la clave de respuesta, la correcta es la D).

¹ Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Enterría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

² Cf. Ibídem

Sin embargo, **la opción A) también responde** de manera adecuada la pregunta, porque fija un parámetro objetivo desde la lógica formal dado que la norma integra la premisa del argumento. Por ende, la pregunta así formulada conduce a que existan varias opciones de respuesta válidas.

Si nos vamos a la doctrina, la verdad desde el punto de vista de la lógica formal establece una relación de correspondencia del entendimiento cognoscente con las cosas conocidas; es la más importante desde el punto de vista del conocimiento. Por lo tanto, la verdad a que conduce la lógica formal; que será verdad en tanto sea verdad el contenido de las premisas, e indicará solamente que existe una congruencia de ese raciocinio, consigo mismo; es posible también respecto de la opción A, es decir, de las normas que integran las premisas de un argumento, las cuales tienen presunción de legalidad y de acierto.

TERCERO: En la pregunta **59** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga respecto a criterios de interpretación.

Para la Universidad Nacional la clave era la A (necesidad), pero la respuesta correcta es la B (**proporcionalidad**).

Al respecto, ver la sentencia **C-144 de 2015, e inclusive la C 022/1996**, en la que se sostiene que *“la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifica principios constitucionalmente más importantes (...)*

Como se observa de la sentencia en cita, la adecuación hace referencia a la intervención o injerencia del Estado respecto de la efectividad del derecho, siendo entonces la aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto el que permite establecer, a través de una evaluación ponderada, si la restricción del derecho permite maximizar el principio.

De acuerdo a ello, en ninguna medida podría estimarse la respuesta indicada por el evaluador como acertada, sino la tomada por mí sobre la proporcionalidad **en sentido estricto que es la B.**

CUARTO: En la pregunta **62** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional interroga con sustento en el CGP (Código General del Proceso) cuál sería el fundamento de la carga de la prueba como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso.

Frente a la carga de la prueba, **las opciones b y c son válidas.** Luego, es claro que la pregunta admitía dos claves de respuesta.

En efecto, la respuesta o clave C) escogida por la Universidad, es la menos cercana a una clave válida, partiendo de la estructura o el contexto de la pregunta, habida cuenta, que se señala “según el Código General del Proceso la carga de la prueba es una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso” sin distinguir la naturaleza de proceso, y esta opción señala que carga del ejercicio de derechos procesales consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo en el proceso y, es claro que el CGP, no solo se aplica a la justicia civil, por el contrario, esa exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, es un imperativo que les impone en todas las áreas incluido la justicia contenciosa administrativa.

Tal como lo establece el mismo supuesto de la pregunta “la carga de la prueba es una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso”, lo que indica que consiste en una regla abstracta para todos los casos judiciales y no solo los civiles.

Con todo, debe señalarse, conforme lo expusiera el Instituto Colombiano de Derecho Procesal al intervenir en el trámite de constitucionalidad de la Sentencia C-086/16, que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadece con la realidad.

“El delegado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal solicita a la Corte “dejar incólume dentro de nuestro ordenamiento legal la norma demandada”. Señala que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la

regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1° del artículo 167 que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Desde esta óptica, vale decir, sistema de "autorresponsabilidad probatoria", no encuadran las expresiones que utiliza el supuesto de la respuesta C "colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo", como quiera, que si bien, se podría estar de acuerdo con estas finalidades, no podría bajo esta perspectiva, ser el fundamento de la carga de la prueba, como quiera, que se reitera, el fundamento es la "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadece con la realidad.

Se precisa, además que la misma Corte en el fallo precitado señaló:

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[81].

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"[84].

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil[85]. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)[87]. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

De todo lo anterior, se extrae que para la Corte se trata de un deber, de una carga sin que al analizar la constitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un texto similar al actual 167 del CGP, exprese, la alta corporación, ni indirectamente que el fundamento de la Carga de la prueba, lo sea, como lo señala la universidad la clave de respuesta C "colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo".

Lo anterior es crucial, como quiera que el supuesto de la pregunta, no señala que según la doctrina o la jurisprudencia cual es el fundamento de la carga de la prueba sino que vincula directamente la hipótesis al Código General del Proceso. Nótese, nuevamente, como la pregunta ata o la vincula al

CGP. “según el Código General del Proceso la carga de la prueba es una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Tiene como fundamento”:

QUINTA: En la pregunta **63** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional se indagaba que, en un proceso, una de las partes solicitaba tuviese como confesión lo dicho en la contestación de la demanda, en el entendido de que se cumplen a cabalidad los requisitos. En esa situación, el juez debía desestimar la declaración como prueba de confesión.

En este la clave de respuesta más acertada no es la C otorgada por la universidad **sino la B) escogida por la suscrita**, esto es, que “recaiga sobre hechos respecto de los cuales exija otro medio de prueba”.

Lo anterior, se sustenta en el artículo 191 del Código General del Proceso que señala como requisitos de la confesión, las siguientes hipótesis: entre otras:

- “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.”

Luego, como quiera que el supuesto de la pregunta partía que el funcionario judicial debía desestimar la declaración o aseveración de la contraparte en la contestación de la demanda, como prueba de confesión, es factible la clave de respuesta c) de la universidad “Verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversos a la parte contraria” como quiera que numeral 2 transcrito señala todo lo contrario, esto es, “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

No obstante, también es factible la respuesta B) “Recaiga sobre hechos respecto de los cuales, algún cuerpo legal exija otro medio de prueba “como quiera que el numeral 3 transcrito señala como requisito de la confesión “Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”, vale decir, mientras el supuesto señala que la confesión debe recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley exija otro medio de prueba, la hipótesis normativa, dice lo contrario, esto es, que la confesión debe recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”. Lo anterior, porque exigir y no exigir, no pueden dar a entender, desde lo racional, lo mismo.

Por ejemplo, en la hipótesis del supuesto de la respuesta C) (clave de la universidad) la confesión debe recaer sobre un hecho respecto del cual la ley exija otro medio de prueba, como el testimonio o la documental, mientras que en el supuesto normativo, que concuerda con la clave de respuesta B (opción escogida por el suscrito), la confesión debe recaer sobre un hecho respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, es decir, que la ley respectiva, guarda total silencio sobre la forma de probar determinado hecho.

SEXTA: En la pregunta **76** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional se indagaba sobre la característica fundamental del instrumento internacional de derechos civiles y políticos.

En este caso, la formulación de la pregunta deviene ambigua, o en todo caso admite doble respuesta, esto es, da cabida a las respuestas de los literales A (escogida por la suscrita) y c (escogida por la Universidad).

Es decir, la aplicación plena e irrestricta (clave A) y su aplicación igual sin discriminación (clave C), son características de los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos, por lo que ambas repuestas son válidas.

Ciertamente, la respuesta A) es perfectamente válida, como quiera el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 5 inciso 2, señala con total claridad que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos, lo que, sin duda, significa su aplicación plena e irrestricta.:

“Artículo 5 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un

Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

En un diccionario en línea,³ además de destacar que en el Preámbulo del Pacto Internacional de [Derechos Civiles y Políticos](#) se señala que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Se expone

“Camilo Castellanos considera que este Pacto (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) tienen como características comunes su “carácter universal, igualitario, independiente, indivisible, imprescindible, irrenunciable e integral”.

Características estas que, sin duda se relacionan con la característica de ser de aplicación plena e irrestricta, como quiera que el concepto de plena se relaciona perfectamente con ser universal y el concepto de irrestricta con las características de imprescindible, irrenunciable e integral, es más, dentro sinónimo de la palabra irrestricta se encuentra el vocablo integral.

“Sinónimos de irrestricto Estos son los sinónimos de la palabra irrestricto que tenemos en nuestro diccionario [Irrestricta](#) [Ilimitado](#) [Libre](#) [Indefinido](#) [Expedito](#) [Desenfrenado](#) [Indeterminado](#) [Desmedido](#) [Desbocado](#) [Descontrolado](#) [Incondicional](#) [Absoluto](#) [Total](#) [Todo](#) [Amplio](#) [Máximo](#) [Pleno](#) [Completo](#) [Integral](#) [Lleno](#) [Entero](#) [Cabal](#) [Íntegro](#) [Ineludible](#) [Repleto”](#)⁴

Por otro lado, para reforzar lo anterior, en el texto de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA” se señala:

“LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales⁵;”

SÉPTIMA: En la pregunta **82** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional Se interroga por el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme la solicitud, se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo niega la información y aduce protección del secreto profesional. se interroga si desde una perspectiva constitucional, se estructura principalmente por A) carácter del solicitante. B) carácter de la información. C) la relación personal. D) la utilización del material.

La clave C) la “relación personal” otorgada por la universidad, no es posible, racionalmente, que sea una clave válida, habida cuenta, que la relación que existe entre el psicólogo y sus clientes no es personal sino profesional; es más, la estructura de la pregunta o uno de sus supuestos, es precisamente “El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional”, no el secreto que surge de una relación personal. Luego, como ésta posibilidad, vale decir, por la relación profesional no está como posibilidad directa, en la mente del suscrito y de cualquier participante, esa pregunta, no podía ser la clave válida.

En este sentido, luego de descartar esa pregunta por razones de racionalidad sin duda la respuesta o **clave de respuesta válida es la B)** por el carácter de la información, la cual es más coherente con el supuesto de la pregunta.

La anterior postura, se revela, totalmente, valedera al observar los artículos 10 literal f y 23 de la Ley 1090/06 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones, como quiera que en ningún momento señala que el secreto profesional psicólogo cliente se estructura principalmente por una relación personal por el contrario, estas normas, reiteran, lo racional y lógico, esto es, relación se estructura en razón de su actividad profesional. Nótese:

³ <https://diccionario.cear-euskadi.org/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos-pidcp/>

⁴ <https://palabras.help/irrestricto>

⁵ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Artículo 10 literal f).” Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

Artículo 23. “El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Así las cosas, como la opción “relación profesional” no aparece dentro de las posibilidades de respuesta, debe activarse a favor el participante este yerro de redacción, bajo la perspectiva que sin duda la respuesta B) El carácter de la información, en este caso, es sin duda la que no solo deviene racional sino que encuadra mejor en los artículos precitados que hacen parte del marco legal del ejercicio de la profesión de Psicología.

Si lo anterior no fuera suficiente, nótese, cómo la Corte Constitucional en la Sentencia C-301/12 señala con total claridad que lo que se trata entre el psicólogo u otra profesión liberal es relación profesional, no una relación personal.

“Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza es oponible a terceros: “De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros”.

Finalmente, en un caso fallado por la Corte se constata que lo que existe es una relación profesional no personal y que el hecho que exista una confianza con el psicólogo eso no convierte la relación profesional en persona.

Ciertamente, en la sentencia T-073A de 1996 ordenó a una psicóloga del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No 7 no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de ese batallón para preservar el secreto profesional y el derecho a la intimidad. En este sentido señala que el derecho profesional se presenta “Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”

INCONFORMIDADES PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

PRIMERA: En la **pregunta 87** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, pregunta por la procedencia del defecto sustantivo en la acción de tutela contra providencia judicial.

Para la universidad la clase es la C “Cuando el funcionario judicial se desvía de las disposiciones constitucionales diferentes a los parámetros señalados en la Corte Constitucional”, pero realmente esta responde es al defecto denominado desconocimiento al precedente judicial.

Por lo que la clave que SÍ es correcta es la A, marcada por la suscrita, referida a ***Resulta evidente el uso de una norma que es inaplicable al caso concreto*** y que el funcionario judicial carece de competencia para resolver

Al respecto en la SU 453 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo:

Defecto sustantivo o material^[43] se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”^[44]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[45], la cual se transcribe en lo pertinente:

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[46], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[47], (c) es inexistente^[48], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[49], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[50]; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se**

encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable^[51] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”^[52] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*^[53], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[54] o contraria a la Constitución^[55]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”^[56]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[58] (negrilla fuera de texto).

SEGUNDA: En la **pregunta 97** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, pregunta por un conflicto de competencia que resolvió el Consejo Superior de la Judicatura en el que le dio conocimiento del proceso a los jueces laborales. Y que se reconoció la calidad de empleado público.

Se preguntaba por lo que el funcionario de conocimiento debía hacer.

Para la UNAL la clave era la D, referida a declarar la cosa juzgada porque el Consejo Superior de la Judicatura le dio competencia, lo que es totalmente falso y desfazado toda vez que lo único que hizo esa Corporación fue definir en cabeza de quién estaba radicada la competencia.

No se puede hablar de cosa juzgada porque ante dicha entidad no se ventilaron las pretensiones del proceso, y tampoco se resolvió el caso.

Es decir, se trata de un aspecto meramente formal que indica qué operador judicial debe seguir conociendo del proceso para que, en virtud de las pautas procedimentales y las normas que regulen los derechos, se emita una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 303 del CGP.

Distinto es que ya una vez tramitado el proceso por las cuerdas del proceso ordinario laboral, se concluya que al no haberse demostrado la calidad de trabajador oficial (vinculación contractual – contrato de trabajo art 2 CPTSS que le da competencia al juez laboral ordinario), se deba ABSOLVER de las pretensiones.

Y es que no puede perderse de vista que el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece la competencia de la justicia ordinario laboral, entre las cuales se encuentra: “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”, de suerte que si no se verifica la existencia de un contrato de trabajo, no tendría el juez laboral competencia para establecer una relación legal y reglamentaria a la que están sujetos los empleados públicos, como es el caso que se plantea.

Si el demandante alega la calidad de trabajador oficial para que se declare la existencia de un derecho, esa afirmación permite al operador judicial tener la competencia para conocer del proceso, pero, indudablemente, tal aseveración debe ser probada en juicio demostrando justamente esa condición ya sea por estar al servicio de una empresa pública cuyos servidores por regla general son trabajadores oficiales, o de aquellas en las que esta categoría está reservada como excepción a quienes cumplen funciones de sostenimiento, mantenimiento o construcción de obra pública.

Este ha sido el criterio pacífico y reiterado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en varias sentencias de vieja data, en las que ha señalado que de no probarse la calidad de trabajador oficial, se impone absolver al respecto, sin adentrarse en otros tópicos, tal como lo ha adoctrinado en su jurisprudencia la H. C.S.J. S.C. Laboral, verbigracia, en **fallo SL9315-2016, M.P: GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en el que se lee:

“... Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto.”

Conforme a lo anterior, el estudio de los temas sometidos al escrutinio de la Sala, debe seguir el siguiente orden: 1º) analizar la naturaleza jurídica de entidad llamada a juicio; 2º) determinar que el demandante era trabajador oficial; y 3º) estudiar los derechos solicitados por el actor bajo la calidad antes señalada.

*Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, **en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, eso sí, sin adentrarse a analizar los derechos pedidos por el accionante...*** (Negrillas y subrayas adrede)

Por lo tanto, la clave **correcta es la B**, esto es, resolver de fondo y absolver al demandante porque no demostró la calidad de trabajador oficial.

SEGUNDA: En la **pregunta 98** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a una la solicitud que hace la curadora de una persona interdicta para que se le reconozca pensión de sobrevivientes a la niña con efectos a partir del deceso de su madre biológica.

Y se nos pregunta en cuanto a la prestación, qué es lo correcto afirmar que el funcionario judicial debe hacer.

Para la UNAL la clave es la D, la cual está referida a conceder la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez primigenia por la relación de crianza.

Sin embargo, a ello solo se puede llegar si y solo si se llegare a **fallar extra y ultra petita**, por cuanto lo solicitado por la parte activa es la pensión de sobrevivientes dejada por el fallecimiento de la madre de la hija inválida, pues nótese que claramente se establece *quien fallece dejando una hija en condición de invalidez y declarada interdicta*.

Por lo tanto, se estaría ante la prohibición de otorgar una sustitución de la sustitución, si se repara, que la pensión de invalidez de origen común que percibía el causante la fue sustituida a su cónyuge.

Así las cosas, la **clave correcta sería la B**, ESTO ES, negarla al declarar probada la excepción de falta de causa para demandar por cuanto es inadmisibile la doble sustitución.

Además, la información es **incompleta**, era imposible establecer del enunciado si para la fecha o época del fallecimiento del causante (padre crianza) **ya era inválida la hija** (de la esposa), condición indispensable para los casos de sustitución de hijos inválidos (sean biológicos o de crianza)

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**Sentencia SL494, 2021**) señaló que de la norma aplicable se infiere que esta modalidad de pensión exige que se demuestre la dependencia económica y el estado de invalidez al momento de la muerte del causante.

Y si en gracia de discusión, **admitir ambas claves**, porque en todo caso en definitiva para la clave D además de haber tenido que fallar extra y ultra petita, era imposible establecer del enunciado si para la fecha o época del fallecimiento del causante (padre crianza) ya era inválida la hija (de la esposa).

TERCERO: En la **pregunta 102** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a dos empresas de vigilancia suscriben un contrato de prestación de servicios. La primera empresa cede los contratos de trabajo de los vigilantes.

Se pregunta qué es lo correcto que debe realizar el funcionario judicial.

Para la Universidad Nacional la clave era la “C”, esto es, que no tiene efecto jurídico porque se configuró una tercerización laboral, lo cual es FALSO, porque si se repara **ambas empresas con de vigilancia**, se dedican a lo mismo, distinto ocurre en aquellos casos donde una de las empresas no tiene el mismo objeto social, y lo que se hace es “tercerizar” o externalizar los contratos a otra, para que esta asuma la calidad de empleador.

Así por ejemplo la CJS lo enfatizó en la sentencia **47613, SL3001-2020**, en la que recordó:

*“Precisamente en este aspecto reside la **diferencia entre la tercerización laboral y la sustitución de empleadores**. En la primera, el empresario “hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo” (CSJ SL467-2019), lo que usualmente se concreta a través de la figura de los contratistas y subcontratistas prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, en la tercerización laboral, hay una externalización de tareas o, si se quiere, un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. Por ello, la empresa cesionaria puede reversar la actividad cedida o delegarla en otro contratista. En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido».*

Y en la que concluyó: *Se encuentra acreditado que la operación realizada por la Universidad Santo Tomás es propia de la tercerización laboral y no de la sustitución patronal, en la medida que lo que hizo fue desprenderse de una actividad que antes ejecutaba directamente para entregársela a un tercero, es decir, externalizó una gestión sin transferencia de medios organizacionales*

Por el contrario, la clave correcta o la que más se ajusta es la A, marcada por la suscrita, esto es, que se configuró la sustitución patronal, en razón a que se dan todos los presupuestos.

En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia, señala:

“En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido».

(...)

*La figura de cesión de contrato no está regulada en el CST, pues en lo que respecta a las relaciones laborales **opera la sustitución patronal, cuya existencia presupone un cambio de empleador.***

CUARTO: En la **pregunta 103** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a un trabajador que es despedido previo proceso disciplinario por haber incurrido por cuarta vez en una falta, previo a tres llamados de atención. Se indica que el RIT no tiene diferencias con la Ley.

Se pregunta por lo que es correcto afirmar que el funcionario debe hacer.

Para la UNAL la clave correcta es la A, esto es, condenar a la indemnización por despido injusto, lo cual es FALSO, porque al trabajador se le hizo un proceso disciplinario.

Además, que las causales para despedir no solo se encuentran previstas en el RIT, también están las justas causas consagradas en la Ley. Además, que al haberse realizado el proceso disciplinario se le respetó su derecho de defensa y contradicción, sin necesidad que lo indicara el RIT.

Por lo tanto, la clave que más se ajusta a una respuesta plausible **es la B**, referida a que se debe absolver a la empresa porque se realizó el proceso disciplinario, lo cual se acompasa con lo dicho por la Corte Constitucional.

QUINTO: En la **pregunta 110** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a un cuestionamiento relacionado con la acción que pueden impetrar unos afiliados a una organización sindical que laboran en la FISCALIA y a quienes se les desvinculó de la entidad.

La clave de respuesta informada para esta pregunta corresponde a la opción No D, la cual establece que estos a fin de ser reintegrados pueden presentar una acción de fuero sindical dentro de los 2 meses siguientes a la desvinculación.

Sin embargo, considero que esta pregunta debe ser recalificada solo en lo que me es favorable ya que **la opción de respuesta corresponde a la C.**

En efecto, si bien podría decirse que toda persona que goce de la garantía del fuero sindical puede impetrar la acción de reintegro conforme el artículo 118 del CPLYSS, en el contexto en el que se realiza la pregunta esta acción no es viable para los accionantes teniendo en cuenta que el fuero sindical no le es oponible al empleador. Según el caso puesto a consideración, se advierte que el empleador no fue informado de la constitución del sindicato. Por tal razón, los efectos del fuero no le son oponibles y los actos que realicen tienen validez.

Al respecto, Como lo dice el tratadista Edgar Ospina Duque, en su libro DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO, pagina 154, “la notificación al empleador, hecha correctamente, es la que marca el momento en que surge la protección foral”. Por ello el Artículo 363 del CST establece que “Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente”. Aí mismo, el artículo 371 ibidem, establece que “Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto”.

SEXTO: En la **pregunta 117** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a un trabajador a quien le otorgaron incapacidades respecto de las que se cumplieron 540 días, pero que fueron extendidas por más de 540 días, para luego preguntar ¿desde cuándo se paga la incapacidad luego del día 180?

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que la pregunta tiene un contexto que llevaría en principio a suponer que lo pretendido por el evaluador es saber quién asume el pago de la incapacidad después del día 540, por lo cual efectivamente la respuesta sería la EPS, es decir, la opción A.

Sin embargo, no puede perderse de vista que no fue esa la pregunta formulada, pues al presentarla al evaluado, el evaluador se aparta <aunque tímidamente> del contexto y lleva a que se ubique el cuestionado sobre las etapas que se surten frente al pago de incapacidades, específicamente en lo que atiende al que tiene la responsabilidad en la asunción del mismo desde el día 180. Por ello, para entender el planteamiento, es preciso empezar por decir que la ley 100 de 1993 en su art. 206 establece que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los incisos 5 y 6 del art. 142 del decreto ley 019 de 2012 que modificaron el artículo 41 de la ley 100 de 1993, a su vez modificado por el art. 52 de la ley 962 de 2005, establecen claramente los límites temporales y las responsabilidades de cada actor.

Ahora, entonces, se genera un problema frente al no pago de incapacidades generadas a partir del día 541 y respecto de lo cual resulta conveniente traer a colación lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho sobre el tema “32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó: “ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades (Sentencia T-401/2017)

De conformidad a lo anotado, SE INSISTE, en que, si la pregunta hubiera sido formulada en torno a indagar sobre la asunción de la responsabilidad frente al pago de incapacidades posteriores al día 540, es claro que la respuesta hubiera sido la tomada por el evaluador, esto es, la EPS. Pero ESA NO FUE LA PREGUNTA PROPUESTA, pues la misma estuvo orientada a saber quién asumía el pago de la incapacidad después del día 181.

Luego, entonces, la elección C, que decía: “Que a la AFP le corresponde el pago de la incapacidad desde el día 181 y hasta el 540 y a la EPS después del 540” era la única correcta, y por tanto debe ser acreditada como tal.

SÉPTIMO: En la **pregunta 118** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a la competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de una demanda por acoso laboral.

Para la UNAL la repuesta es la “C” referida a que si conoce de dicho proceso por los efectos en la ineficacia del despido.

Lo anterior es falso si se tiene en cuenta que los procesos de acoso laboral tienen su propio trámite especial regulado por la Ley 1010 de 2006, y en contraposición el artículo 86 del CPTSS y demás normas concordantes se señala que el recurso extraordinario de casación SOLO procede en los procesos ordinarios.

En dicha norma se dispone:

Quando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición.

Por lo tanto, **la clave correcta es la A** porque la Corte no conoce de procesos especiales de acoso laboral.

No se puede confundir en que lo pretendido supere la cuantía de 120 smlmv, ni que la consecuencia sea el reintegro, pues, tal interpretación llevaría a que también conozca de procesos especiales de fuero sindical por reintegro porque conllevarán que el despido sea ineficaz.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo una serie de precisiones tanto procesales como sustantivas sobre la terminación del contrato sin justa causa cuando se origina en el marco de un proceso por acoso laboral.

La Corporación dijo que las controversias en torno a la configuración de determinadas conductas que **constituyen acoso laboral se tramitan mediante un procedimiento judicial especial frente al cual no procede el recurso extraordinario de casación.**

Es bueno recordar que el acoso también da lugar a la imposición de sanciones, siempre que se haga uso previo de las medidas preventivas, como la interposición de la respectiva queja (**M. P. Ana María Muñoz, magistrada de descongestión**).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, SENTENCIA SL-30752019 (53616), JUL. 30/19.

En todo caso, **en subsidio, solicito se tengan las dos como válidas**, habida cuenta que tampoco se dan mayores parámetros respecto a si no se invocó el trámite previsto en la Ley 1010 de 2006, ni que haya pedido ambas sanciones, las administrativas que contempla dicha norma como las indemnizatorias del CST, pues nada se opone, ni son excluyentes.

OCTAVO: En la **pregunta 126** aunque no me es posible hacer una referencia textual, la Universidad Nacional, se refiere a la contratación laboral que realiza una Cooperativa de Trabajo Asociado CTA para remplazar temporalmente a una trabajadora asociada por licencia de maternidad. Se indica que el trabajador manifiesta que **NO** desea vincularse como asociado de la misma.

Se nos pregunta si el contrato de trabajo se puede celebrar sin ser asociado.

Para la UNAL la clave es la C. Legal, toda vez que en el caso planteado existen particularidades que permiten el vínculo laboral sin asociación por excepción.

Sin embargo, la respuesta más plausible en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y que el contrato es ley para las partes, **la clave es la A**, porque la simple manifestación de una de las partes de rechazar la asociación es suficiente para que el vínculo laboral tenga validez.

En este caso se aplicaría el principio referido a que el derecho de asociación tiene una doble dimensión, positiva (afiliarse) y negativa (no afiliarse), no puede obligarse a ello, máxime si es temporal, solo por la licencia de maternidad que tiene un término específico.

En subsidio se solicita se tenga como ciertas ambas claves la A y la C.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 83 de la Constitución Política dispone: Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

En concordancia con lo anterior, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que el acuerdo de la Convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”. (Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.)

Los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala que para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto se necesita el consentimiento expreso y escrito de su titular, y éste trámite **NO** se realizó.

El Consejo de Estado Sección Segunda Auto 76001233300020160029401 Ago.23/16 y Sentencia 00294 de 2016 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“TERCERO. SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria”**

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela **T-682/16**, señaló expresamente que en todo concurso de méritos para ingreso a la Rama Judicial se debe respetar el debido proceso administrativo y las reglas señaladas en el Acuerdo de Convocatoria.

Es así como en alguno de sus apartes señala:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

Y en sentencia **SU-913/09** la misma Corporación se refirió a que se viola el al principio de **buena fe y confianza legítima** cuando no se respetan las reglas del concurso y son modificadas, al señalar:

*“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. “11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. “11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante... “...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.** Con base en lo expuesto, encuentra la Sala que una vez analizados los elementos documentales aportados a la actuación, se encuentran probados con claridad los siguientes hechos:*

ALCANCE DEL RECURSO

De acuerdo a lo expuesto en los hechos anteriores, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Revisión exhaustiva de los argumentos expuestos en éste recurso frente a cada una de las respuestas para, en consecuencia, acceder a lo que en ellos se indica, en el sentido de tener como acertadas las opciones de respuesta indicadas por mí al resolver el examen.
2. Verificación de las preguntas que tenían varias opciones de respuesta para incluir como válidas las elegidas por mí
3. Una vez realizada la verificación de las respuestas a mi prueba de conocimientos y aptitudes, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto superior a 800 puntos.

PETICIONES PRINCIPALES

1º SE CORRIJA EL PUNTAJE OBTENIDO POR LA SUSCRITA, TENIENDO COMO VERDADERAS LAS preguntas cuestionadas en precedencia.

Pruebas de aptitudes: 6, 7, 9, 10, 13, 18, 21, 23, 24, 28, 32, 33, 39, y 43. Sin perjuicio de aquellas que también se encuentren sustentadas por la suscrita y/o las que se lleguen a tener como válidas para todos los concursantes en virtud de problemas de redacción, ambigüedades, etc.

Conocimientos generales: 53, 55, 59, 62, 63, 76 y 82. Sin perjuicio de aquellas que también se encuentren sustentadas por la suscrita y/o las que se lleguen a tener como válidas para todos los concursantes en virtud de problemas de redacción, ambigüedades, etc.

Conocimientos específicos: 87, 97, 98,102,103, 110, 117,118 y 126. Sin perjuicio de aquellas que también se encuentren sustentadas por la suscrita y/o las que se lleguen a tener como válidas para todos los concursantes en virtud de problemas de redacción, ambigüedades, etc.

PRUEBAS

- Se decrete un dictamen pericial en taxonomía, y otros elaborados por un Lingüista en el que se detalle la pertinencia en la elaboración de la prueba de aptitudes y las respuestas tenidas como correctas por la UNAL.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 55 No. 53-16 apto 11B Edificio Esmeralda de la ciudad de Barranquilla, o en el correo electrónico: rozelly.paternostro@gmail.com.

Atentamente,


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
c.c. 22'732.086